

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte

(2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal (Restitución de Vehículo dado en Arrendamiento Financiero Leasing) instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra LA SOCIEDAD NIKON S.A.S. representada por DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y contra DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y JAIRO ENRIQUE VIVEROS CHÁVEZ.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2018-00093-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda Verbal (Restitución de Vehículo dado en Arrendamiento Financiero Leasing) instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra LA SOCIEDAD NIKON S.A.S. representada por DORIS CECILIA QUIROZ JOYA, contra DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y JAIRO ENRIQUE VIVEROS CHÁVEZ, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No.362-1000-12381 suscrito el 10 de diciembre de 2014, por el no pago de los cánones pactados y buscando la restitución del vehículo Volqueta marca International, línea Workstar 7600 SBA, modelo 2015, color blanco, tipo carrocería platón, chasis número 3HTWYAHT8FN680742, motor número 35328844 y placa WDQ523.

Habiéndose notificado legalmente por aviso a los demandados NIKON S.A.S., JORGE ENRIQUE VIVEROS CHÁVEZ y DORIS CECILIA QUIROZ JOYA, durante el término de traslado guardaron silencio frente al libelo demandatorio, conforme se puede observar en las constancias secretariales visibles a folios 108, 109 y 121 del presente cuaderno.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *"... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de arrendamiento leasing No.362 – 1000 – 12381 en la modalidad Leasing Financiero CTE de fecha 10 de diciembre de 2014.

De otro lado, el contrato antes citado contiene en la cláusula vigésima cuarta, causales de terminación del contrato: “...1ª. *El no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más.*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, como quiera que el fundamento del libelo demandatorio se fundamenta en que los demandados se han sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual los demandados no plantearon oposición, por cuanto no contestaron la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en la cláusula previamente transcrita.

De otro lado el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que: “...3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...*”

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien mueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de arrendamiento leasing financiero No.362-1000-12381 celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y los demandados Sociedad NIKON S.A.S. representada por DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y contra DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y JAIRO ENRIQUE VIVEROS CHÁVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a los demandados Sociedad NIKON S.A.S. representada por DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y contra DORIS CECILIA QUIROZ JOYA y JAIRO ENRIQUE VIVEROS CHÁVEZ, la restitución del siguiente bien mueble:

➤ Volqueta con placa WDQ523, marca International, línea Workstar 7600 SBA, modelo 2015, color blanco, servicio público, color blanco, tipo carrocería platón, chasis número 3HTWYAHT8FN680742 y motor número 35328844.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien mueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 5'880.000 = moneda corriente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA